

PUDAHUEL, a diez de agosto de dos mil diecisiete.-

VISTOS:

Que a fojas 1 y siguientes y 15 de autos, rolan denuncia, demanda y ampliación de la misma, promovidas por don PEDRO PEREIRA CERDA, contador y comerciante, domiciliado en Calle Valparaíso N° 7031, local 4, Pudahuel. Mediante dicha acción solicita a este Tribunal condene a la empresa "SENCILLITO", IGT GLOBAL SOLUTIONS CORPORATION CHILE., RUT N° 78.465.510-5, representada por don JULIO ZAMORA PACHECO, cédula de identidad N° 8.513.782-4, ambos con domicilio en avenida El Rosal N° 5108, oficina 103, Huechuraba, argumentando en lo infraccional que la denunciada infringió las disposiciones establecidas en la Ley 19.496, pidiendo que sea acogida y se condene a dicha empresa por publicidad engañosa, por cuanto con fecha 12 de septiembre de 2016 un representante de la demandada le hizo el ofrecimiento de instalar un centro de pagos "Sencillito", manifestándole que con dicho servicio incrementaría sus ventas, y prestaría un servicio a la comunidad por cuanto en el sector no había otro centro de pagos, para lo que se le solicitó un depósito de \$1.000.000, (un millón de pesos), más una serie de documentos. Con fecha 26 de septiembre de ese año, se le hace entrega del contrato. Con fecha 3 de octubre se realizó la instalación y cobertura de los implementos para funcionar como centro de pagos. El día 12 de octubre hizo el depósito por la suma de un millón de pesos que se le solicitó a nombre de la demandada, realizando además todas las modificaciones necesarias al lugar. Al pasar los días y no tener respuesta por parte del proveedor, y estando ya instalados los equipos para el funcionamiento del centro de pagos y restando solo la capacitación para ello, comienza a intentar ubicar al proveedor, no siendo posible. Posteriormente luego de una larga espera y reiterados llamados logra contactarlo y le informan que no será posible la instalación del centro de pagos, sin hacerle devolución de su dinero hasta la fecha.

En lo civil, solicita a este Tribunal que en definitiva se declare que la demandada le deberá pagar una indemnización que considere la devolución de un millón de pesos con más reajustes e intereses, más \$300.000, correspondiente a los gastos que efectuó por modificaciones a su negocio, y la suma de \$1.800.000, por el dinero que dejó de percibir



durante el lapso de 60 días a título de lucro cesante, dándose inicio en este Tribunal, a la causa 20866-9-2016.-.

Que a fojas 47 y siguientes, rola comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante y demandante de don PEDRO PEREIRA CERDA y de la parte denunciada y demandada de IGT GLOBAL SOLUTIONS CORPORATION CHILE, representada por su apoderado don JOSE MIGUEL VALENZUELA PAEZ.

Avenimiento, no se produjo.-

Que a fojas 32 y siguientes rola contestación de la demanda civil formulada por IGT GLOBAL SOLUTIONS CORPORATION CHILE, la que formó parte del comparendo de estilo rolante a fojas 47 y siguientes.

Que a fojas 47, la parte denunciante y demandante de don PEDRO PEREIRA CERDA, acompañó con citación los documentos agregados a los autos, de fojas 8 a 13, esto es: 1) Boucher que se sacó de la máquina el día en que se hizo la prueba de conectividad con la empresa, para que se constatará que había señal de la empresa, que estaba conectada a sus servidores y que estaba en línea; 2) Documento de publicidad con el nombre y contacto del ejecutivo que ofreció el servicio; 3) Copia del depósito que realizó, lo que era una garantía que le solicitaron para que la empresa comenzara a instalar sus servicios; 4) Hoja que acredita el Servicio Técnico que ya estaba instalado en el negocio y apto para operar. Hace presente que esas máquinas aún están instaladas en el negocio, pero sin funcionar, porque después cortaron la señal. Los documentos señalados, no fueron objetados ni observados por la contraria

La parte denunciada y demandada de IGT GLOBAL SOLUTIONS CORPORATION CHILE, acompañó con citación, los siguientes documentos: 1) Copia de Vale Vista por la cantidad de un millón de pesos que se puso a disposición del señor PEREIRA; 2) Copia del correo electrónico en donde se reitera que el Vale Vista se puso a disposición del señor PEREIRA con fecha 2 de noviembre de 2016. Documentos agregados a los autos de fojas 29 a 31, los que no fueron objetados ni observados.

Que a fojas 49, y sin existir diligencias pendientes, se ordenó traer los autos



para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que la denuncia de autos, interpuesta por don PEDRO PEREIRA CERDA, en contra de IGT GLOBAL SOLUTIONS CORPORATION CHILE, fue presentada a fin que se sancione a la denunciada como responsable por infracción a las normas de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Funda su acción en el hecho de haber sido afectado por publicidad engañosa, por cuanto con fecha 12 de septiembre de 2016 un representante de la demandada le hizo el ofrecimiento de instalar un centro de pagos "Sencillito", manifestándole que con dicho servicio incrementaría sus ventas, y prestaría un servicio a la comunidad por cuanto en el sector no había otro centro de pagos. Al efecto según lo acordado, debió pagar a la proveedora la suma de un millón de pesos.

Al pasar los días y no tener respuesta por parte del proveedor, y estando ya instalados los equipos para el funcionamiento del centro de pagos y restando solo la capacitación para ello, comienza a intentar ubicar al proveedor, no siendo posible. Posteriormente luego de una larga espera y reiterados llamados, logra contactarlo y le informan que no será posible la instalación del centro de pagos, sin hacerle devolución de su dinero hasta la fecha.-.

SEGUNDO: Que a fojas 32 y siguientes, la denunciada y demandada contestando la denuncia señaló en síntesis que las aseveraciones formuladas por la denunciante no son efectivas y agrega que su representada no ha infringido en ningún caso la Ley del Consumidor, incidentando previamente con excepción de previo y especial pronunciamiento consistente en la incompetencia absoluta de este Tribunal, el que fue rechazado a fojas 41 y siguientes.

TERCERO: Que, sin embargo, a juicio del suscrito, la alegación de la denunciada es débil e inconsistente, ya que sopesada junto a los restantes antecedentes de autos, permite acreditar que la empresa demandada celebró un acuerdo con el denunciante para instalar en el establecimiento de éste, un centro de pagos bajo la marca de "Sencillito", lo



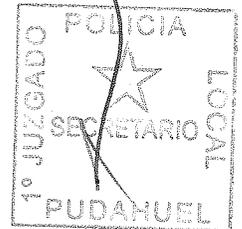
que se desprende de la documental acompañada de fojas 8 a 13 y depósito electrónico de fojas 29 a 31, no objetados y la denunciada fue negligente en todo momento puesto que no respetó lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 19.496 al no dar una información veraz, oportuna y eficiente al actor, ya que ni en la defensa presentada ni en los restantes documentos agregados, existe otra constancia que la de un supuesto aviso por teléfono comunicando la imposibilidad de efectuar el servicio ofrecido.

CUARTO: Que en el contexto de los antecedentes allegados al expediente, la decisión de este Tribunal está circunscrita a determinar si la denunciada de IGT GLOBAL SOLUTIONS CORPORATION CHILE, incurrió en las situaciones prescritas en los artículos, 12 y 23 de la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, esto es, si conforme a la primera de la disposiciones citadas, el proveedor de bienes y servicios “IGT GLOBAL SOLUTIONS CORPORATION CHILE”, ha respetado los términos, condiciones y modalidades conforme a la cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la prestación del servicio, negociación previa que reconoce y fruto de la cual percibió por adelantado la cantidad de un millón de pesos y, en segundo término, sí en la prestación del servicio contratado actuó con negligencia, causando de esa manera, menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad del servicio proporcionado, y de ser así, determinar una “indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales” , según reza el artículo 3 letra e) de la ley precitada.

QUINTO: Que a fin de dilucidar la controversia, necesario es tener presente aquí lo siguiente:

a) Que es un hecho acreditado en autos, según consta de la documental acompañada a fojas 11 y 12, que la actora pagó por adelantado un millón de pesos por un servicio a IGT GLOBAL SOLUTIONS CORPORATION CHILE, lo que acredita que el acto de consumo se materializó, el que consideraba entre otras cosas, contar con un centro de pagos “Sencillito”, en su local comercial.

b) Que resulta también acreditado que el actor no fue contactado ni avisado oportunamente de la situación precedentemente descrita, lo que habría evitado un mal



mayor.

c) Que no obstante lo expuesto precedentemente, las condiciones de venta del servicio alegadas por la denunciada en su favor, no pueden estimarse suficiente prueba para exonerarse de responsabilidad en los términos señalados, por lo que no es relevante para los efectos de determinar el incumplimiento a los términos del contrato de prestación de servicios que es alegado en la denuncia y demanda cabeza de autos.-

d) Que atendido lo razonado precedentemente, y apreciando los antecedentes en conformidad a la sana crítica, especialmente si se tienen en consideración los antecedentes de autos, es inaceptable que la denunciada y demandada haya ofrecido prestar un servicio claramente deficiente, pues en su calidad de Empresa del rubro, se espera que ella proporcione uno de buena calidad y satisfactorio desde el inicio hasta el final, legítima expectativa del demandante, lo que en la especie no ocurrió, lo que sin duda causó perjuicios al consumidor, los que, acorde a las disposiciones de la ley 19.496 y las normas del Código Civil, deben ser reparados en la forma que se expondrá.-

SEXTO: Así y con el mérito de los antecedentes analizados precedentemente, el suscrito en la parte resolutive de este fallo, acogerá la denuncia presentada en lo principal de fojas uno y siguientes, puesto que en virtud a lo expuesto, el suscrito concluirá que el servicio prestado, fue deficiente y de mala calidad, y en el transcurso de aquél no se demostró ninguna intención de mejorarlo, por el contrario y según los antecedentes que rolan en el proceso, se ha podido acreditar en el proceso la falta de celo por parte de la denunciada y demandada en el servicio prestado, lo que no fue desvirtuado por medio de prueba alguno. Además que dichas deficiencias en la prestación del servicio frustrado, se alejan de las que normalmente pueden esperarse, siendo entonces más bien atribuibles a la mera negligencia de la denunciada en la prestación de aquél.

C) EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:

SEPTIMO: Que probada la inconducta de la denunciada, debe analizarse entonces si el actor probó los perjuicios o montos que demanda a título de **daño material reclamado**, ítem considerado expresamente como demandable en cualquier

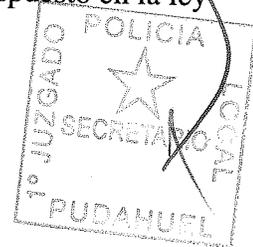


asunto tratado por la Ley 19.496, según lo estipula su artículo 3° letra e) al referirse a los derechos del consumidor, indicando que éste tiene: “El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños **materiales y morales** en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor...”.

OCTAVO: Que para determinar su procedencia en autos, se ha tenido en consideración también lo expuesto por las partes y la efectividad del hecho reclamado, circunstancia que se reitera, indudablemente provocó un menoscabo al consumidor, daño que se infiere al constatar los diversos antecedentes indiciarios de autos.

NOVENO: Dicho conjunto de documentos, en especial la documental aportada por el demandante rolante a fojas 8, 9, 11, 12 y 13 consistentes en dos tickets que acreditan la prueba del “sistema conectado”, depósito comprobante de transferencia electrónica de fondos por un millón de pesos a favor de la empresa demandada, y “Reporte de Servicios” extendido por la demandada, que acredita que con fecha 30 de octubre de 2016, funcionarios de la empresa efectuaron en el domicilio del demandante la “instalación completa de equipos Sencillito”, según reza el documento acompañado a fojas 13, instrumentos no objetados ni observados, y apreciados en conformidad a la sana crítica, de acuerdo al artículo 14 de la ley 18.287, aplicable en la especie por expresa disposición del artículo 50 letra B de la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, permiten a este Juez tener la presunción suficiente como para formarse la convicción que la indemnización por daño material es procedente en este caso, acogándose la demanda que ordenará la restitución al actor de la suma adelantada por éste ascendente a un millón de pesos, más ciento cincuenta mil pesos, fijados por gastos por modificación del local del señor PEDRO PEREIRA CERDA, por lo que en consecuencia, el actor deberá ser resarcido con una indemnización en tales sentidos en una cantidad de dinero que se regulará prudencialmente en la **suma de \$1.150.000 (un millón ciento cincuenta mil pesos)**, con más reajustes e intereses corrientes calculados en la forma establecida en el artículo 27 de la Ley 19.496, rechazándose el cobro de lucro cesante, por cuanto no está acreditado en autos.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y teniendo presente lo dispuesto en la ley



15231, Ley 18.287, artículos 1, 14 y 17; artículos 1, 3 letra e), 12, 23, 24, 27, 50 y siguientes de la Ley N°19.496, artículos 144, 341 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y artículos 2314; 2315 y 2316 del Código Civil, se declara:

1).- Que se acoge la denuncia de fojas uno y siguientes, y se **condena** a “**IGT GLOBAL SOLUTIONS CORPORATION CHILE**”, representada por don **JULIO ZAMORA PACHECO**, ambos ya individualizados, al pago de una multa regulada en **CINCO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**.-

2).- Que se acoge la demanda de autos y se **condena** a **IGT GLOBAL SOLUTIONS CORPORATION CHILE**”, representada por don **JULIO ZAMORA PACHECO**, a pagar a don **PEDRO PEREIRA CERDA**, la cantidad de **\$1.150.000 (un millón ciento cincuenta mil pesos)**, por concepto de **daño emergente**, más reajustes e intereses corrientes, calculados en la forma expuesta en el considerando **Noveno**.-

3) Que se rechaza el cobro de lucro cesante.

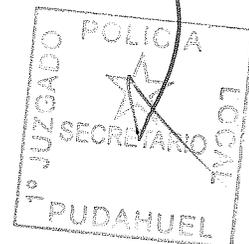
4) Que se condena en costas a la demandada.-

5).- Que si la multa no es pagada dentro de quinto día de ejecutoriada esta sentencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 18.287, despáchese orden de arresto en contra del representante de la Sociedad infractora.

6).- Una vez ejecutoriada la sentencia, remítase copia autorizada de ella al Servicio Nacional del Consumidor, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 58 bis de la Ley 19.496. Anótese, regístrese, notifíquese por cédula y archívese en su oportunidad.-

20866-9-2016

PROVEYO DON JAIME LASO AROCA, JUEZ TITULAR.-



ROL 20866-9-2016

AUTORIZA DON FERNANDO YAÑEZ REYES, SECRETARIO TITULAR.-

